

A V I S O No. 0027

Fecha: 23 de julio de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001-33-33-002-2017-00936-01 promovida por BERNARDO CORREA VALENCIA Y OTROS contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florenceia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

(...)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, relativa a la corrección de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 26 de noviembre de 2025.

2. Antecedentes

La decisión del a quo. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Florenceia resolvió acceder a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de las señoras CARMENZA GÓMEZ GRISALES e IRENE CORREA CLAROS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor FERNEY CORREA CLAROS, los días 20 de octubre y 27 de diciembre de 2015, cuando se encontraba recluso en el EPCMSC de Florenceia purgando una pena, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a reconocer y pagar a los accionantes en calidad de perjuicios morales las siguientes sumas:

- A FERNEY CORREA CLAROS, en calidad de directo perjudicado, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para BERNARDO CORREA VALENCIA y DIOSELINA CLAROS como padres de la víctima a favor de cada uno de ellos, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para YOINNER CORREA CLAROS, MILENA CORREA CLARO y MARIO CORREA CLAROS, en calidad de hermanos a favor de cada uno de ellos, la suma de siete punto cinco (7.5) SMLMV.

(...)”

La decisión del a quem. Por medio de sentencia del 26 de noviembre de 2025 el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió modificar los ordinales primero y tercero de la sentencia proferida de primera instancia, los cuales quedaron así:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de las señoras CARMENZA GÓMEZ GRISALES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a reconocer y pagar a los accionantes en calidad de perjuicios morales las siguientes sumas:

- A FERNEY CORREA CLAROS, en calidad de directo perjudicado, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para BERNARDO CORREA VALENCIA y DIOSELINA CLAROS como padres de la víctima a favor de cada uno de ellos, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para YOINNER CORREA CLAROS, MILENA CORREA CLARO, MARIO CORREA CLAROS e IRENE CORREA CLAROS, en calidad de hermanos a favor de cada uno de ellos, la suma de siete punto cinco (7.5) SMLMV.

La solicitud de corrección. A través de memorial del 8 de abril de 2026¹, el apoderado judicial de los demandantes solicitó la corrección del ordinal tercero de la sentencia de segunda

instancia del 26 de noviembre de 2025, debido a que el nombre de una de las beneficiarias de la condena se consignó como “Milena Correa Claro”, pese a que su identificación correcta es “Milena Correa Claros”. Señaló que el mismo error figuraba en la sentencia de primera instancia y que el nombre correcto se encontraba acreditado con el registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía, el poder y el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, pidió corregir la providencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

3. Fundamento jurídico

- De la corrección de la sentencia

El artículo 286 del Código General del Proceso, y en lo pertinente establece:

"Artículo 286: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalta la Sala)

Sobre esta figura el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»², por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los **«casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»**³

4. Caso concreto

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, permite corregir, en cualquier tiempo, los errores derivados de la omisión, el cambio o la alteración de palabras contenidas en la parte resolutive de una providencia o que influyan en ella.

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicitó corregir la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2025, porque en la tercera viñeta del ordinal tercero se

identificó a una de las beneficiarias como “Milena Correa Claro”, cuando su nombre correcto es “Milena Correa Claros”.

La Sala encuentra acreditado el error, comoquiera que en el registro civil de nacimiento figura el nombre Milena Correa Claros. A su vez, el poder otorgado para promover este proceso fue suscrito con ese mismo nombre y la diligencia de reconocimiento de firma realizada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito dejó constancia de que la compareciente se identificó como Milena Correa Claros.

Así, la expresión “Milena Correa Claro” obedeció a la omisión de la letra “s” al final del segundo apellido, pues se trata de un error de transcripción que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia y que no altera el sentido de la decisión, la condición reconocida a la demandante ni el valor de la condena. Por esta razón, la solicitud resulta procedente.

Decisión

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: Corregir la tercera viñeta del ordinal TERCERO, incorporado en el ordinal PRIMERO de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2025, la cual quedará así:

“Para YOINNER CORREA CLAROS, MILENA CORREA CLAROS, MARIO CORREA CLAROS e IRENE CORREA CLAROS, en calidad de hermanos, a favor de cada uno de ellos, la suma de siete punto cinco (7,5) SMLMV”.

Tercero: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha. Notifíquese y cúmplase.

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada ponente

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Magistrada

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA
Magistrada

(...)"

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

Magistrada ponente: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 18001-33-33-002-2017-00936-01
Demandante: Bernardo Correa Valencia y otros
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Tema: Auto resuelve solicitud de corrección de sentencia

Acta No. 51 de la fecha

AUTO

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, relativa a la corrección de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 26 de noviembre de 2025.

2. Antecedentes

La decisión del a quo. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió acceder a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de las señoras CARMENZA GÓMEZ GRISALES e IRENE CORREA CLAROS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor FERNEY CORREA CLAROS, los días 20 de octubre y 27 de diciembre de 2015, cuando se encontraba recluso en el EPCMSC de Florencia purgando una pena, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a reconocer y pagar a los accionantes en calidad de perjuicios morales las siguientes sumas:

- A FERNEY CORREA CLAROS, en calidad de directo perjudicado, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para BERNARDO CORREA VALENCIA y DIOSELINA CLAROS como padres de la víctima a favor de cada uno de ellos, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para YOINNER CORREA CLAROS, MILENA CORREA CLARO y MARIO CORREA CLAROS, en calidad de hermanos a favor de cada uno de ellos, la suma de siete punto cinco (7.5) SMLMV.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

La decisión del a quem. Por medio de sentencia del 26 de noviembre de 2025 el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió modificar los ordinales primero y tercero de la sentencia proferida de primera instancia, los cuales quedaron así:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de las señoras CARMENZA GÓMEZ GRISALES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a reconocer y pagar a los accionantes en calidad de perjuicios morales las siguientes sumas:

- A FERNEY CORREA CLAROS, en calidad de directo perjudicado, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para BERNARDO CORREA VALENCIA y DIOSELINA CLAROS como padres de la víctima a favor de cada uno de ellos, la suma de quince (15) SMLMV.
- Para YOINNER CORREA CLAROS, MILENA CORREA CLARO, MARIO CORREA CLAROS e IRENE CORREA CLAROS, en calidad de hermanos a favor de cada uno de ellos, la suma de siete punto cinco (7.5) SMLMV.

La solicitud de corrección. A través de memorial del 8 de abril de 2026¹, el apoderado judicial de los demandantes solicitó la corrección del ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2025, debido a que el nombre de una de las beneficiarias de la condena se consignó como “Milena Correa Claro”, pese a que su identificación correcta es “Milena Correa Claros”. Señaló que el mismo error figuraba en la sentencia de primera instancia y que el nombre correcto se encontraba acreditado con el registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía, el poder y el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, pidió corregir la providencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

3. Fundamento jurídico

- **De la corrección de la sentencia**

El artículo 286 del Código General del Proceso, y en lo pertinente establece:

"Artículo 286: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resalta la Sala)

Sobre esta figura el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»², por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «**casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»³

¹ Índice 48 SAMAI segunda instancia

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

4. Caso concreto

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, permite corregir, en cualquier tiempo, los errores derivados de la omisión, el cambio o la alteración de palabras contenidas en la parte resolutive de una providencia o que influyan en ella.

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicitó corregir la sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2025, porque en la tercera viñeta del ordinal tercero se identificó a una de las beneficiarias como “Milena Correa Claro”, cuando su nombre correcto es “Milena Correa Claros”.

La Sala encuentra acreditado el error, comoquiera que en el registro civil de nacimiento figura el nombre Milena Correa Claros. A su vez, el poder otorgado para promover este proceso fue suscrito con ese mismo nombre y la diligencia de reconocimiento de firma realizada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito dejó constancia de que la compareciente se identificó como Milena Correa Claros.

Así, la expresión “Milena Correa Claro” obedeció a la omisión de la letra “s” al final del segundo apellido, pues se trata de un error de transcripción que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia y que no altera el sentido de la decisión, la condición reconocida a la demandante ni el valor de la condena. Por esta razón, la solicitud resulta procedente.

Decisión

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: Corregir la tercera viñeta del ordinal TERCERO, incorporado en el ordinal PRIMERO de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2025, la cual quedará así:

“Para YOINNER CORREA CLAROS, MILENA CORREA CLAROS, MARIO CORREA CLAROS e IRENE CORREA CLAROS, en calidad de hermanos, a favor de cada uno de ellos, la suma de siete punto cinco (7,5) SMLMV”.

Tercero: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada ponente

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA
Magistrada

Se deja constancia que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>